

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 404.

Secretaria.—Negociado 1.º.—Orden público.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 22 de Febrero próximo pasado José Rion y Vidal, de edad de 17 años, hijo de José Rion y Casas, vecino de Canonja, recomiendo encarecidamente á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca del citado jóven, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno ó Alcalde del antedicho pueblo de Canonja.

Tarragona 1.º de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martínez.

Núm. 405.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y otras disposiciones vigentes se previene:

- 1.º Que nadie pueda cazar sin licencia de la Autoridad competente.
- 2.º Que en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, se caze con cepos, trampas, ni otros armadijos de que puedan resultar perjuicios á los pasajeros ó á los animales domésticos.
- 3.º Que no pueda cazarse desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto y en ningun tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos excepto las aves de paso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, hagan que se observen y cumplan las anteriores prevenciones en todos los pueblos de la provincia.

Tarragona 1.º de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martínez.

Núm. 406.

Sección de Fomento.—Agricultura.

El Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos con fecha 23 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Regla-

mento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, sólo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitién-

dome un ejemplar del número en que se verifique.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 1.º de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martínez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que José Rodriguez Calderon denunció en 11 de Junio último ante dicho Juzgado al Alcalde de Casarabonela, D. Francisco Peñalver, por haberle impuesto gubernativamente la multa de 10 escudos suponiendo que habia expendido pan de mala calidad: Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de este hecho, el Promotor fiscal opinó que constituia un delito de abusos contra particulares, debiendo en su consecuencia dirigirse los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna legal; y el Juez, fundándose en esta omision, se declaró competente para entender en el asunto:

Que nuevamente requirió de inhibicion el Gobernador al Juzgado, fundándose en los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que el Alcalde de Casarabonela habia impuesto la multa de que se trata en virtud de disposiciones dictadas para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana, habiendo sido aprobada dicha medida por el Gobernador de la provincia:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que si bien los Alcaldes podian castigar gubernativamente las

faltas penadas por multa ó reprension y multa, no las que lo estaban con arresto y multa, en cuyo caso debian obrar con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del Código; y á que no hallándose comprendido el caso en cuestion en las reglas 1.ª y 2.ª del decreto de 18 de Mayo de 1853, el Alcalde de Casarabonela obró como funcionario del órden judicial, y en su consecuencia sólo puede ser juzgado por los tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 482 del Código penal de 1850, segun el cual incurrirán en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension el que defraudase al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros:

Visto el real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su disposicion 2.ª establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al panadero Rodriguez Calderon estaba penado con arresto, multa y reprension por el art. 482 del Código penal de 1850, vigente cuando tuvo lugar aquel acto:

Considerando, por lo tanto, que el Alcalde de Casarabonela no pudo castigarlo gubernativamente, segun lo prevenido en la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de Mayo de 1853,

sino como funcionario del poder judicial:

Considerando que si sólo en concepto de funcionario del poder judicial pudo conocer el Alcalde de la mencionada villa del hecho imputado á Rodriguez Calderon, es evidente que su conducta debe ser apreciada por los Tribunales ordinarios, siendo de todo punto ineficaz y de ningun valor la resolucion del Gobernador confirmando la providencia de dicha Autoridad municipal:

Considerando que por las razones expuestas no concurren en el presente caso ninguna de las dos excepciones que taxativamente expresa el art. 54 del reglamento citado para que pueda provocarse contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta de 23 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en la subasta celebrada en 17 de Diciembre de 1867 se adjudicó á D. Ignacio Molina, como mejor postor, unos terrenos denominados Fuente Carrasca, sita en el término de Casas de Lázaro y perteneciente á sus Propios:

Que aprobado este acto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y por haber pagado Molina el importe del primer plazo, se libró orden en 4 de Marzo de 1868 al Alcalde de Casas de Lázaro para que pusiese al comprador en posesion de dicha finca:

Que en 14 del propio mes se cumplimentó aquella orden, advirtiendo á los poseedores de los terrenos que en lo sucesivo reconociesen como exclusivo dueño de los mismos á D. Ignacio Molina; pero aquellos protestaron manifestando que les correspondia respectivamente la parte de los prédios de que se les queria desposeer, como lo justificarian con documentos que obraban en su poder:

Que D. Francisco Perez, D. Juan Alfaro y otros recurrieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se practicara un deslinde de la finca titulada Fuente Carrasca, y los terrenos que los exponentes poseian enclavados en los cuartos de los Propios de Casas de Lázaro, y aquel centro directivo desestimó la instancia, reservando á los interesados el derecho de acudir á los Tribunales de justicia:

Que algunos meses despues recurrió al Gobernador de la provincia D. Nemesio Valdés, en nombre de Francisco

Rodriguez, Francisco Perez y otros, para que se nombrase un comisionado que practicara las oportunas diligencias con el fin de que se pudiera averiguar si habia comprado Molina todas las tierras de que tomó posesion:

Que con este motivo se incoó el oportuno expediente gubernativo; y despues de medir los mencionados terrenos, está sin resolver todavia el asunto:

Que á nombre de D. Ignacio Molina se presentaron en el Juzgado de Alcaráz en 12, 13, 18 y 9 de Enero de 1869 cinco interdictos de recobrar, fundándose en que Juliana Perez, Francisco Perez, mayor, Francisco Perez, menor, Francisco Angel y otros le habian desposeido de parte de los terrenos de Fuente Carrasca que habia comprado al Estado:

Que en vista de la informacion testifical, practicada á instancia de Molina, se acordó sin audiencia de los despojantes la restitucion solicitada, que se llevó á efecto oportunamente:

Que el Gobernador de la provincia en 1.º de Mayo del propio año requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y en que por estar pendiente de resolucion administrativa el deslinde no pudo admitirse interdicto alguno segun la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente sin celebrarse vista pública, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio en atención á que la Autoridad administrativa habia enviado á los interesados á los Tribunales ordinarios, donde podrian defender sus derechos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en el que se dispone que la Junta de Ventas entenderá, entre otras cosas, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redevenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy al de las Audiencias), y al Real en su caso (hoy al Tribunal Supremo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Tribunales de este orden todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se

vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion que ha motivado esta competencia versa sobre la designacion de la cosa enajenada, toda vez que se trata exclusivamente de aclarar si en los terrenos de Fuente Carrasca que D. Ignacio Molino compró al Estado están ó no comprendidos los que reclaman como de su pertenencia los despojantes:

Considerando que á la Administracion corresponde entender en esta clase de negocios, segun las disposiciones citadas, cuando como en el presente caso, en la fecha en que tuvo lugar el despojo no hacia un año y un dia que el comprador estaba en posesion de los terrenos enajenados por el Estado:

Considerando que, cualesquiera que sean las providencias que hubiese dictado el Gobernador con anterioridad al requerimiento, no puede entenderse que desiste por ellas de su competencia, puesto que es necesario que lo haga expresamente y despues de haber requerido de inhibicion al Juzgado que entienda del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las recomendables circunstancias, esmerado celo y brillantes resultados que da en la enseñanza el Maestro de la Escuela pública modelo de Avilés, provincia de Oviedo, D. Juan de la Cruz Alonso, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III, libre de gastos; y que esta merecida distincion se publique en la *Gaceta* como justa recompensa al mérito del interesado y testimonio de consideracion á la clase á que pertenece.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 407.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Rosalía Elías y Font, hija de D. Eudaldo, Miliciano Nacional de Villafranca de Panadés, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 25 Febrero de 1871.—Francisco de Lázaro y Mañé.

Núm. 408.

El infrascrito Alcalde popular de Santa Coloma de Queralt.

Hago saber: Que la seccion del primer colegio que ocupaba el Castillo, en lugar de éste ocupará en lo sucesivo la Casa-escuela de niñas, segun superior aprobacion de fecha 22 del corriente.

Santa Coloma 24 de Febrero de 1871.—El Alcalde.

Núm. 409.

Don Jacinto Rovira y Sangenís, Alcalde constitucional de la villa de Riudecañas.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montbrió de Tarragona, Botarell, Riudecols, Dosaiguas, Argentera y Vilanova de Escornalbon dispongan se publique este anuncio en sus respectivas jurisdicciones para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Riudecañas 23 de Febrero de 1871.—Jacinto Rovira.

Núm. 410.

Don José Navarro y Domenech, Alcalde constitucional de la presente villa de Ginestar.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Miravet, Tivisa, Rasquera, Ribarroja y Molá, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Ginestar 24 de Febrero de 1871.—José Navarro.

Núm. 411.
Don Miguel Porta y Garriga, Alcalde constitucional del pueblo de Lilla.
Hago saber: Que desde el día 4 de Marzo próximo hasta el último del propio mes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones justificadas de cargo y descargo de fincas rústicas ó urbanas y demás que afecta el impuesto territorial.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Por cuyo objeto, ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Barbará, la Riba y Vilavert, lo hagan también saber al público por medio de costumbre á sus subordinados.
Lilla 26 de Febrero de 1871.—P. O. D. A.—Salvador Llauredó, Secretario.

Núm. 412.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell.
Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el día 28 de Marzo próximo, no admitiéndose despues ninguna reclamacion.
Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Altafulla, Riara, Pobla de

Montornés, Torredembarra, Roda, la Nou y San Vicente, se sirvan dar publicidad á este anuncio.
Creixell 27 de Febrero de 1871.—
El Alcalde, José Figarola.

Núm. 413.
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.
Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.
Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez, á D. Mariano Escartin, Jefe civil que fué de Tortosa en el año de 1847, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales de proteccion y seguridad pública de la provincia de Tarragona, correspondiente al año de 1847 que rindió D. Antonio Rovira y Altissen, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Febrero de 1871.—
Ignacio S. Inclán.

Núm. 414.
Memoria explicativa de las diferencias que existen entre los presupuestos de gastos y de ingresos de 1869-70 y los de 1870-71 que forma la comision del Ayuntamiento de ARNES encargada del proyecto de presupuestos del próximo ejercicio.

SERVICIOS.	PRESUPUESTO DE GASTOS.		Diferencia	
	1869-1870.	1870-1871.	de más.	de menos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.				
Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.	756'000	706'000		50'000
Material de oficina, impresiones, cuentas, correos, etc.	100'000	100'000		
Suscripciones autorizadas.	9'600	9'600		
Idem id. de efectos y mobiliario.	7'000			7'000
Gastos que originan las quintas.	50'000	50'000		
Idem de elecciones.	5'000	5'000		
Gastos menores de las Casas consistoriales.	40'000	40'000		
Idem de la comision de evaluao.	60'000	60'000		
15 al millar para el Depositario.	41'000			41'000
Contribucion del molino harinero.	28'000			28'000
Formacion de estadística, repartos, apéndices etc.		40'000	40'000	
Gastos de veredas extraordinarias.	20'000	80'000	60'000	
Gastos del ramo personal.	182'500	154'800		27'700
Alumbrado personal.	108'000	54'000		54'000
Material.		30'000	30'000	
Premio á matadores de animales dañinos.	8'000			8'000
Mataderos personal.	36'000			36'000
Personal.	550'000	550'000		
Material.	50'000	50'000		
Alquileres.	28'800	28'800		
Retribuciones.	128'000	68'000		68'000
Socorro y conduccion de pobres y transeuntes enfermos.		1'600	1'600	
Idem á emigrados pobres.		3'200	3'200	
Gastos de caminos vecinales.	60'000			60'000
Idem de fuentes y cañerías.	40'000			40'000
Idem de la cárcel del partido.	189'400	83'600		105'800
Idem municipal.		8'000	8'000	
Personal.	250'000	198'000		52'000
Conservacion y fomento de arbolado.	30'000			30'000
Contribucion de montes.	90'780	90'000		0'780
Funciones de Iglesia.	72'000	72'000		
Imprevistos.	20'000	10'200		9'200
TOTALES.	2.930'080	2.493'400	142'800	509'480

PRESUPUESTO DE INGRESOS.	Presupuesto		Diferencia.	
	1869-1870.	1870-1871.	de más.	de menos.
Producto de las fincas, censos y bienes de propios.	200'000	161'200		38'800
Renta del 3 por 100 de los bienes enagenados.	336'000			336'000
Producto liquido que darán las yervas.	100'000	120'000	20'000	
Rendimientos ordinarios por mondas y limpias.	40'000			40'000
Producto del arbitrio de pesos y medidas.	248'000	235'200		37'200
Derechos arancelarios por expedicion de certificados.		4'000	4'000	
Existencia que ha resultado en la cuenta de los maestros.		66'000	66'000	
Repartimiento general.	1.855'200	2.320'800		
Producto del 40 por 100 de recargo á inmuebles.	1.506'560			1.506'560
Idem del 40 por 100 á subsidio.	144'000			144'000
Idem del id. id. á consumos.	282'345			282'345
Por la quinta parte de imprevistos sobre inmuebles.	301'312			301'312
TOTALES.	3.158'217	2.491'600	2.448'000	2.649'017

OBSERVACIONES RESPECTO Á LOS GASTOS.

- 1.ª Por haber accedido el Facultativo á la rebaja de esta cantidad.
- 2.ª Por que no se ha considerado necesaria.
- 3.ª Por no considerarlo necesaria consignarla en el presupuesto.
- 4.ª Por id. id.
- 5.ª Para el reparto del impuesto y otros que se hayan de formar.
- 6.ª Por haberse arrendado el servicio de pasa-pliegos.
- 7.ª Por haber aceptado el guarda rural por la cantidad consignada.
- 8.ª Por no aceptar el cargo de sereno mas que el primer semestre.
- 9.ª Por ser la cantidad calculada para el gasto del alumbrado del medio año.
- 10.ª Por no ser necesaria segun la costumbre que existe en esta villa.
- 11.ª Por no existir hace mucho tiempo ningun abastecido de carnes.
- 12.ª Por haber accedido hace muchos años no percibir otra cantidad.
- 13.ª Por que se considera necesaria.
- 14.ª Por id.
- 15.ª Por no considerarla necesaria en este año.
- 16.ª Por id.
- 17.ª Por que asi resulta del reparto para gastos de presos del partido.
- 18.ª Por considerarla necesaria.
- 19.ª Por haber accedido el empleado servir por la cantidad presupuesta.
- 20.ª Por ser cantidad que no se considera necesaria.
- 21.ª Se calculó era suficiente la cantidad consignada.
- 22.ª Se considera suficiente la cantidad consignada.

OBSERVACIONES RESPECTO Á LOS INGRESOS.

- 1.ª Por que se calculó diaria el arriendo este total.
- 2.ª Por que se consideró incierto tal ingreso.
- 3.ª Por que se calculó ascendería el arriendo á la cantidad presupuesta.
- 4.ª Por que se consideró no ingresaría cantidad alguna por tal concepto.
- 5.ª Por calcularse diaria el arriendo la cantidad consignada.
- 6.ª Derechos arancelarios prevenidos en Febrero de este año.
- 7.ª Por la existencia que resultó por no haber pasado cuentas hacia muchos años á los profesores.
- 8.ª Ingresos del reparto general prevenidos en 23 de Febrero último que han reemplazado á los recargos sobre contribuciones, impuesto y 5.ª parte.

Arnes 1.º de Diciembre de 1870.—El Secretario, Antonio Vallés.—El Interventor, Francisco Martí.—El Alcalde, José Pallarés.

Y habiendo sido aprobado por la Junta municipal, causando efecto definitivo se publica en este periódico oficial en cumplimiento al principio 3.º del art. 99 de la Constitución del Estado. Tarragona 28 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 415.
Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.
Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal por ocupacion de diez y seis billetes de calderilla falsos, de valor doscientos reales cada uno, los cuales se distinguen de los legitimos en los particulares siguientes: aquellos son tirados de transporte faltándoles la limpieza en su total, y los dibujos del número del billete y de la cantidad en cifras, discordan de una manera notable de los legitimos; en los atributos de comercio y los cuernos de abundancia se nota en su parte interior el rayado de lo oscuro, opuesto al de los legitimos, y la distancia ó espacio de longitud de todo el grabado está mas reducida en los falsos que en los legitimos, siendo

las firmas calcadas y exactas al original; en los falsos les falta los dos sellos de timbre seco, y finalmente el color del papel resulta ser mas claro en aquellos que el de los legitimos.
Lo que se hace notorio para prevenir la circulacion de dicha clase de billetes falsos y á los efectos procedentes.
Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas, Escribano.
Núm. 416.
Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Margarita Pibernat, dueña de la casa de número sesenta y ocho, sita en la calle del Padró de esta

villa, en la cual vive Salvador Roig, taponero de la misma, para que dentro el término de nueve días a contar de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar la oportuna declaración y ofrecerle la causa que se está instruyendo sobre incendio de dicha casa, ocurrido en la noche del día once de Julio último.

Dado en La Bisbal á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Francisco Miró de Pujol, Escribano.

Núm. 417.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos José y Francisco Riembaú (a) Freres, vecinos del pueblo de Albiñana, para que dentro el término de treinta días se presenten en las cárceles de este partido á disposición del Juzgado, para recibirles la inquisitiva y proceder á lo demás que corresponda en la causa que contra los mismos instruyo por homicidio de Juan Navarro, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberse presentado, se les seguirá adelante en su ausencia y rebeldía la expresada causa, parándose el perjuicio que haya lugar.

Expedido en Vendrell á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig, Escribano.

Núm. 418.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Salas y Aymat (a) Formiga, albañil, soltero, de treinta y cinco años, natural y vecino de esta ciudad, que el día once del corriente mes se fugó de las cárceles de esta ciudad, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle cierta declaración.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 419.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Creus y Comellas, que el día once del corriente mes se fugó con otros de las cárceles de esta ciudad, en la que estaba preso por causa sobre falsificación, para que dentro el término de nueve días se presente

de rejas á dentro en las propias cárceles, á fin de recibirle cierta declaración.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 420.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Abanti, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para recibirle declaración indagatoria en causa criminal contra el mismo por lesiones á José Catalá, y defenderse despues de los cargos que de la misma le resulten; apercibiéndole que no verificándolo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Arán.

Núm. 421.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Roca y Marimon, vecino de Igualada y de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y en el *Diario de avisos* de Barcelona se presente en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

San Feliu de Llobregat á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Jnan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del día 28 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario y débil, cielo generalmente cubierto; mar tranquila; 61 Lisboa; 64 Coruña; 65 Santiago; 66 Bilbao, Oviedo; 68 Earifa; 69 Barcelona, San Fernando; 70 Madrid; 71 Valencia, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Torredembarra en 4 hs., laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, con vino, á D. Joaquín Rius.

De Liverpool y escalas en 20 ds., vapor Tajo, de 318 ts., c. D. José Bat-

lle, con algodón y efectos, á D. Marcos Fenech, y 7 pasajeros.

De Barcelona en un día, laud Joaquinito Rius, de 19 ts., p. José Carbó, en lastre, á D. Joaquín Rius.

De Barcelona en un día, laud Consolacion, de 19 ts., p. José A. Tejada, en lastre, á D. José M. Ricomá.

De Barcelona en un día, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con sémota, á D. Francisco Guasch.

De Barcelona en un día, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, en lastre, á D. Juan Mallol.

De Marianopoli y Constantinopla en 97 ds., fragata rusa Maria Mimbelli, de 426 ts., c. D. Antonio Petrovich, con trigo, á los Sres. Gaspar y Torrents, queda en observacion.

De Barcelona en 2 ds., goleta alemana Brillant, de 149 ts., c. D. Guillermo von Appen, en lastre, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Nápoles en 21 ds., polacra italiana Leopoldo Petrellinzi, de 196 ts., c. D. Mariano Liguori, en lastre, á D.

Pablo Ferrer y Mary, queda en observacion.

DESPACHADAS.

Para Torredembarra, laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, en lastre.

Para Barcelona, laud Joaquinito Rius, de 19 ts., p. José Carbó, con vino.

Para Barcelona, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Malgrat, laud San Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, con vino.

Para Liverpool, vapor Tajo, de 318 ts., c. D. José Batlle, con varios efectos de tránsito, y 7 pasajeros.

Para Barcelona, laud Filomena, de 63 ts., p. Ramón Pascual, con corcho y efectos de tránsito.

Para Tortosa, laud Pepita, de 19 ts., p. Joaquín Navarro, en lastre.

Para Barcelona, bergantin noruego Frithjof, de 250 ts., c. D. Andrés Jansen, con bacalao y pezpalo de tránsito.

Tarragona 1.º de Marzo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Papeletas para la rectificación del alistamiento de la quinta del presente año.

Idem para la declaración de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el día que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Recibos de formalización por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formación de matrículas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formación de los expedientes de BAJA en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

Ejemplares para la redacción de las cuentas de caudales y de administración municipal.

Idem para la id. del padron de prestación personal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arrestados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

Nota.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.